

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán como céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO 1803

Desde muy antiguo ha sido con-signado en las leyes de Justicia militares y de la Marina de Guerra el precepto de que los militares y marinos sufran la detención en los cuarteles, castillos y prisiones militares o en los arsenales y buques.

Ello no obedece a un caprichoso arbitrio del legislador ni representa la concesión o reconocimiento de un privilegio, que en tal concepto sería rechazable y pugnaría abiertamente con los principios fundamentales de la Constitución, sino que nace de la peculiar y especialísima naturaleza de las instituciones armadas que exigen modalidades también especiales que hagan compatible la aplicación de los preceptos de la legislación general con la índole de la función y servicios que le están encomendados.

En definitiva, no se trata de impedir la detención de los militares o marinos, sino de evitar que la detención pueda obstaculizar o interrumpir la prestación de un servicio militar de extremada importancia, sin perjuicio de que la detención se interese por quien corresponda de la Autoridad militar o marítima de quienes los interesados dependan.

De otra parte, es evidente que, salvo en extremados casos de urgencia o de delito flagrante, justificada la personalidad y condición de militar o marino, no parece necesario que una vez efectuada la detención y practicados los atestados o diligencias urgentes permanezcan en las Comisarias u otras dependencias civiles, ya que ello, aparte de implicar un desconocimiento de derechos reconocidos, representaría también un vejamen a todas luces improcedente, además de innecesario, ya que el hecho de pertenecer al Ejército o la Marina ofrece suficientes garantías de que en ningún momento ha de ser eludida la acción de la justicia.

En atención a estas consideraciones y teniendo además en cuenta la necesidad de aclarar el alcance de los preceptos legales establecidos para evitar todo género de dudas en su interpretación y de igual modo los incidentes o rozamientos a que pudieran dar origen tales dudas en la inteligencia del contenido y alcance de los fundamentales preceptos relativos a la materia, establecidos

en los Códigos y leyes de procedimiento respectivos; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que, con ocasión del ejercicio de las facultades que les estén atribuidas, se acuerde por las Autoridades judiciales o gubernativas la detención o prisión de militares o marinos en servicio activo, se interesará la ejecución de dichos acuerdos de las Autoridades superiores de quienes respectivamente dependan y sufrirán la detención o prisión según previenen los artículos 476 del Código de Justicia militar y 178 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, en los cuarteles, castillos, prisiones, buques y demás lugares prevenidos en dichos artículos.

Artículo 2.º En los casos en los que no fuera posible interesar de las Autoridades expresadas en el artículo anterior, la detención de los militares o marinos, bien por tratarse de casos de manifiesta urgencia o flagrante delito, podrá practicarse inmediata y directamente la detención de aquéllos, con arreglo a las leyes, por las Autoridades o Agentes de las mismas; los cuales, con la mayor urgencia, una vez identificada la personalidad del detenido y su condición de militar o marino, dispondrán su inmediata entrega a la Autoridad militar o marítima correspondiente, quedando en tal concepto detenidos, a la disposición de la Autoridad que hubiera acordado la detención, en los lugares mencionados en el artículo anterior.

En todo caso, cualquier Autoridad o Agente que disponga o practique la detención de militares o marinos en servicio activo, deberá poner el hecho inmediatamente en conocimiento de las Autoridades militares superiores o de Marina de la plaza donde la detención se hubiere verificado, y en caso de que no la hubiere, en las de la más inmediata que tengan jurisdicción sobre aquélla, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Artículo 3.º En los casos de detención urgente, a que se refiere el artículo que precede, los detenidos que fueren conducidos a Comisarias, Prisiones o dependencias de cualquier clase del orden civil, sólo permanecerán en ellas el tiempo absolutamente indispensable para la identificación de la personalidad y condición de militar o marino y formación

del atestado o diligencias que sean precisas, teniendo en cuenta el motivo de la detención, sin que a estos efectos puedan en ningún caso los detenidos permanecer en dichos lugares por tiempo superior a una hora, y durante el mismo se mantendrá la separación de cualesquiera otros detenidos o presos, en consonancia con lo dispuesto en los citados artículos del Código de Justicia militar y ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra.

Artículo 4.º Los militares o marinos detenidos en las ocasiones y circunstancias expresadas en el artículo anterior, serán objeto del trato debido a su condición, sin ocasionarles ningún género de vejamen o molestias dentro de la consideración debida a todo ciudadano y velando por el prestigio que merecen por el hecho de pertenecer a las instituciones armadas.

Las medidas expresadas en el presente artículo y el anterior, se observarán también cuando se trate de la detención de Autoridades o funcionarios públicos, mientras se pone al detenido a disposición de la Autoridad judicial competente.

Artículo 5.º Los marinos y militares de todas clases, mientras estuvieren prestando un servicio de armas o cualquier otro cometido de carácter esencialmente militar, no podrán ser detenidos sino por los Jefes o superiores a cuyas órdenes se encuentren, a no ser que hubieren cometido delito y si se hubiesen puesto fuera del alcance de dichos superiores o Jefes de quienes dependiesen en la prestación de aquéllos servicios.

Fuera de este caso, si hubiere de verificarse la detención de un militar o marino durante la prestación de tales servicios por acuerdo o disposición de Autoridad extraña, la interesará ésta en la forma prevenida en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 6.º Los militares o marinos que fueren detenidos con arreglo a las leyes acatarán desde luego las órdenes y determinaciones de las Autoridades o Agentes que bajo su responsabilidad las hubiesen dispuesto, justificando en el momento mismo de intentarse la detención su personalidad y condición militar y debiendo exigir a quien la realice igual justificación.

Efectuada la detención de un militar o marino será desde luego autorizado por quienes la efectúen para comunicar telefónica-

mente o por el medio más rápido posible a la Autoridad militar o marítima superior de quien dependan el hecho de la detención.

Artículo 7.º Cuando la detención de militares y marinos se efectuase con infracción de lo prevenido en este Decreto o disposiciones vigentes en la materia, los interesados lo pondrán respetuosamente en conocimiento de sus superiores para que por éstos puedan formular su queja ante la Autoridad competente para la adopción de los acuerdos o resoluciones que procedan en cada caso.

Artículo 8.º En los casos de comisión de faltas o infracciones en que no está justificada legalmente la detención, los militares o marinos no podrán ser detenidos por los Agentes de la Autoridad o de la Policía gubernativa cuando vistan el uniforme reglamentario o justifiquen su condición de militar o marino, limitándose en estos casos dichos Agentes a tomar nota del nombre, apellido, destino y domicilio de aquéllos, al efecto de tramitar la oportuna denuncia.

Cuando se trate de clases e individuos de tropa, si no ofreciesen garantía bastante a juicio de la Autoridad o Agente que intentare detenerles, deberán ser conducidos a la Guardia del Principal de la plaza, arsenal, departamento o buque correspondientes, tomando allí nota de los datos y circunstancias personales necesarios para la tramitación de la oportuna denuncia.

Artículo 9.º Las detenciones de militares o marinos en servicio activo que se verifiquen con infracción de las disposiciones legales vigentes o de las prevenciones establecidas en este Decreto motivarán en todo caso la instrucción de un expediente, del que se derivarán las sanciones gubernativas que correspondan contra el infractor, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que le alcancen y de las correcciones que las Autoridades militares o de Marina puedan imponer a su vez a los militares o marinos si hubieren dado lugar a ello con motivo de su detención.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 12 julio 1934)

Administración Central

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

Dirección general de Sanidad Inspectores municipales

1891
Para su provisión en propiedad por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran la plaza: Hormilla y Hormilleja.

Causa de la vacante: Renuncia.

Categoría: Cuarta.

Dotación anual: 1.650 pesetas.

Familias en beneficencia: 6.

Derechos de oposición: 20 pesetas.

Censo de población: 1.080.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de abril de 1934).

Madrid, 21 de julio de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, José Verdes Montenegro.

(Gaceta 27 julio 1934)

Obras Públicas

Provincia de Logroño

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras de conservación del firme de los kilómetros 37 al 44 de la carretera de segundo orden de Logroño a Cabañas de Virtus, ejecutadas por el Contratista Compañía Explotadora «Las Conchas», y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Briones, Gimileo, Ollauri, Zarratón y Casalarreina, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 30 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES 1850

para la ejecución de los aprovechamientos de LEÑAS que se enajenan en pública subasta, concedidos en los montes de esta provincia para el correspondiente año forestal de 1934-35

1.ª Las subastas de productos de leñas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, debiendo anunciarse previo acuerdo municipal por los Alcaldes con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los sitios de costumbre y celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósito o depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el 5 por 100 de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto se devolverán las cantidades depositadas a todos los licitadores excepto el que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento, si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado de buena corta.

3.ª No podrán tomar parte en la subasta las autoridades que acudan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 a que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá a verificarse de nuevo, siendo de este 5 por 100, el 10 por 100 para el Estado y el 90 por 100 restante para el dueño del monte.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, llenándose los requisitos prevenidos en los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia civil.

5.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residieran en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser a gusto y contento del dueño del monte o de los Ayuntamientos; las personas que formen éstos se harán particular e individualmente solidarias del rematante fiador y, por lo tanto, di-

rectamente responsables en último término, de todas cuantas responsabilidades y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones o abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase o no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantías o bienes personales más que suficientes para cubrir el precio del remate y toda clase de las demás responsabilidades a que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarsele provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad, en último término, como antes se indica.

6.ª Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y adjudicación definitiva se harán por la entidad municipal propietaria remitiendo copia del acta y dando cuenta del acuerdo a la Jefatura del Distrito forestal, y contra esta clase de acuerdos podrá recurrirse en vía contenciosa con arreglo al Estatuto Municipal. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, adjudicándose el remate por la misma postura hecha.

8.ª En el término de diez días a contar desde el que se publique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado a ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente a las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previene la Real orden de 5 de febrero de 1909, en la habilitación del Distrito y ampliar hasta el 20 por 100 el 5 por 100 ya depositado en la Caja de la Depositaria municipal para responder de los daños no justificados que se ocasionen desde que se hagan cargo del monte hasta que se levante el acta del reconocimiento final al terminar la explotación, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito sin poderse retirar hasta después de levantar el acta de reconocimiento final, si se expide certificado de buena corta.

9.ª Las Alcaldías de los pueblos a que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará a conocer a la vez que éste en el acto de las subastas, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudie-

ran sufrir los pueblos a quienes representan. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

10. Cuando el rematante no cumpla las condiciones anteriores para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta que desde luego se adjudicará el 10 por 100 al Estado y el 90 por 100 al dueño del monte como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo.

Tercero. Si todas las subastas quedan desiertas, el primer rematante queda obligado a pagar la diferencia entre la tasación y adjudicación, repartiéndose en la misma forma que se indicó en el punto primero en estos dos últimos casos.

11. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, deberán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute en el plazo de tres meses desde que reciban la notificación de la aprobación de la subasta y a los quince días de la notificación, cuando ésta tenga lugar desde el 1.º de abril en adelante, cuya licencia les será concedida por el Ingeniero Jefe previa la presentación en su Oficina de la carta de pago y justificante que acredite los depósitos del 10 y 20 por 100 a que se refiere la condición 8.ª, ordenándose a la vez la entrega del aprovechamiento que se hará por el empleado del Ramo que designe el señor Ingeniero Jefe y con asistencia de la Guardia civil y de una comisión nombrada por el Ayuntamiento, previa la citación oportuna que harán los empleados del Ramo.

Si el rematante no solicita la licencia de corta, previos los trámites que para ello sea preciso dentro de los plazos indicados, se declarará nula la subasta, con pérdida para el rematante de la fianza y demás responsabilidades fijadas en la condición anterior.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal, y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite. Si en el acto de la entrega se observase que falta alguno de los productos señalados, el rematante no tiene derecho a que se le marquen otros en equivalencia y si únicamente a la devolución por cuenta del dueño del monte del valor de la falta, calculando a prorrata del que haya alcanzado cada unidad en la subasta.

12. El rematante que no obstante haber cumplido los requisitos prevenidos en la condición

8.º desde principio al aprovechamiento sin la licencia correspondiente y previa la entrega o autorización a que se refieren las dos anteriores, así como el que no terminase todas las operaciones de corta y extracción dentro del plazo concedido, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

13. El rematante con sus fiadores solidarios serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifique, plenamente, quién los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al en que se observaren, tanto a la Autoridad local como a la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

14. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de agosto de 1876 aprobando la adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento a los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos de servicios, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamiento y demás reglamentarios, para que asista la fuerza cómo y para los efectos que el artículo 16 previene, y en el caso de no poder asistir los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del Ramo de quien reciban el aviso, para que éstos hagan constar siempre en las actas y demás documentos oficiales las causas y motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir y prestar los servicios reglamentarios que se les avisen o pidan.

La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones de corta para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la adición al capítulo III de Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del Ramo suspenderán las operaciones al observar cualquier falta, extralimitación o abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados, por los que se suspende la corta, cuya copia, debidamente autorizada, remitirán a la Jefatura para proceder a lo que haya lugar.

15. El rematante tiene derecho a utilizar las leñas desligadas y las que produzcan las operaciones de rozas, limpiezas, claros o podas, según la conveniencia del rodal que previamente se haya señalado o sea objeto de la subasta. Las cortas y aprovechamientos de las leñas concedidas se practicarán con estricta sujeción a los modelos que de antemano se establezcan o señalen, que dejarán intactos hasta la terminación del disfrute para la necesaria verificación y comprobación, perdiendo el rematante el derecho a continuar el disfrute desde el momento en que ejecute cortas fuera del rodal designado o las haga de distinto modo que se le ordene.

Si en el disfrute concedido en

contrasen árboles, sólo se podrán cortar los señalados, y se hará de tal modo que el marco quede intacto en el tocón, procurando que a la caída se cause el menor daño posible en el repoblado joven y árboles inmediatos.

Todo tocón que se encuentre sin marco será considerado como fraudulento, prohibiéndose terminantemente el desarraigue y extracción de los de las encinas y robles que sean objeto de la corta, y cuando sean encinares dará antes de apearlas un corte circular o anillado por encima del punto donde esté implantado el marco, procurando que el tocón quede, después de cortado el árbol, con una superficie convexa, lisa y limpia, para evitar que las aguas se detengan.

Queda absolutamente prohibido descortezar los tocones o raigales de las encinas o robles destinados a la obtención de corteza, tan o casca.

16. El contratista se obliga a dejar la superficie de la corta limpia de brumas, astillas y chascas y puede hacer desaparecer lo que no quiera aprovechar por medio de la quema en montones.

De no hacerlo así, se procederá por la Administración a ejecutarlo a costa del rematante.

17. En los aprovechamientos por poda queda terminantemente prohibido el desmoche de árboles de todas clases, debiendo sólo limpiarse de las ramillas que tengan en el tercio inferior de sus troncos y distribuyendo el ramaje de modo que quede el más vigoroso, dando siempre los cortes lo más verticales posible y con instrumentos bien cortantes, a fin de que queden con una superficie lisa y limpia para impedir que las aguas y nieves se detengan.

18. Cuando el aprovechamiento sea por rozas, se hará ésta a flor de tierra, a corte limpio, sin desgarrar ni arranque de cepas nuevas descuajando las especies que constituyan maleza y las cepas viejas e inútiles, dejando los resalvos más fuertes y vigorosos, convenientemente espaciados para su mejor crecimiento y desarrollo, y si se tratase de clara o limpia está obligado el rematante a rozar las matas achaparradas, reviejas y raquílicas, conservando los resalvos mejor guiados y más fuertes a la distancia y con sujeción a los modelos que señale el Sobreguarda o funcionario encargado de la dirección de la corta, quedando el rematante responsable de cuantos daños y perjuicios se ocasionen al monte por la mala ejecución de esta clase de aprovechamientos.

Los rematantes de esta clase de subastas deberán obtener las licencias de corta en los plazos y términos que se expresan en la condición 11, en la inteligencia de que todas las operaciones de corta y carboneo deberán quedar terminadas antes del día 1.º de mayo próximo sea cualquiera la fecha en que comiencen, puesto que pasado dicho día se levantará la última acta de contada perdiendo los rematantes lo que falte por cortar.

19. Antes de proceder a la saca de la leña, cisco o carbón, el rematante lo solicitará por oficio del señor Ingeniero Jefe a fin de que éste nombre al funcionario

del Ramo que ha de practicar los aforos, sin cuyo requisito se considerará como fraudulento todo lo que se extraiga, que si se encuentra será embargado para enajenarlo en pública subasta, abonando el interesado en todo caso el valor de los productos si no fueran restituidos, una multa igual al doble de su valor, y además la indemnización de daños y perjuicios, penas que serán aplicables a todo lo que se considere fraudulento.

En estos aforos se hará constar el número, clase y condiciones de los productos a que se refieran, levantándose el acta correspondiente que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de su límite.

20. Los funcionarios del Ramo no tienen obligación de hacer este servicio más que una sola vez en cada remate, o sea cuando el rematante lo solicite por escrito, después de haber terminado las operaciones del aprovechamiento presentando un estado demostrativo de las piezas que haya dado cada árbol. Esto no obstante, si conviniese a los intereses del rematante ir extrayendo del monte los productos por partidas antes de terminar el disfrute, solicitará con la antelación debida los marqueos en blanco que desee, acompañando a estas peticiones el estado demostrativo de los productos y el importe de las dietas del personal que a juicio del señor Ingeniero Jefe ha de practicar estos servicios, según la importancia o condiciones de los mismos, sin cuyos requisitos no se ordenarán estos marqueos o contadas, ni podrán los rematantes extraer del monte los productos hasta la terminación del aprovechamiento, bajo las responsabilidades que señala la condición 23.

21. Si al hacer estas contadas o marqueos el personal del Ramo que los practicase observase que entre los materiales de la corta legal, hay otros que no lo son, o que la cantidad y volumen que arrojan los estados de las actas de marcaeo es mayor de la que hayan podido dar los árboles de que proceden, indicándose con esto que al amparo de un aprovechamiento legal se trata de extraer otros productos fraudulentos, suspenderá inmediatamente la corta, embargando todos los productos existentes que perderá el rematante, dándose por caducado el aprovechamiento con la indemnización de daños y perjuicios, una multa igual al doble del valor de los productos del exceso que se encuentren y que serán enajenados en pública subasta y pérdida total del depósito o fianza. La misma pena será aplicable si se les sorprende introduciendo en la corta productos o tratasen por cualquier medio que se les afores productos que en la realidad no existen.

22. Queda terminantemente prohibido la formación de sociedades y cesiones o participación en los aprovechamientos a otras personas que no sean los mismos rematantes, únicos que ante la

Administración tienen personalidad legal, y únicos, por tanto, con sus fiadores solidarios, directamente responsables de todos cuantos abusos puedan cometer sus operarios en la ejecución de las cortas y aprovechamientos y de todas las faltas a las condiciones del contrato.

Los rematantes no podrán vender ningún árbol ni producto en el monte.

En el acto del primer marcaeo, contada o aforo, designarán la localidad donde hayan de establecerse el almacén o depósito de los productos que resulten en totalidad del aprovechamiento, lo que se hará constar en el acta.

Designará asimismo y facilitará a los funcionarios del Ramo y Guardia civil o forestal, la relación nominal de los individuos que han de conducir los productos desde los sitios de corta en el monte al almacén de depósito, especificándose asimismo de una manera clara y precisa los caminos y veredas que al efecto se les marquen, quedando en la obligación de denunciar a cualquier otro que conduzca productos por dichos sitios o caminos.

23. La saca o extracción de los productos que figuren en los documentos referentes a las contadas en blanco, se hará sólo por los caminos y veredas antiguos o por las nuevas que en dichos documentos precisen los empleados del Ramo, si se probara su necesidad. Los materiales y productos que se encuentren fuera de las vías señaladas en referidos documentos, se considerarán como fraudulentos, embargándose para ser enajenados en pública subasta y pagando los rematantes si son de su propiedad, o los conductores si no lo son de la corta legal, una multa igual al doble del valor de los productos, indemnizándose además los daños y perjuicios, a no ser que el medio de perpetrar esta extracción constituya un delito de hurto penado en el Código, en cuyo caso entenderán los Tribunales ordinarios.

24. Para las operaciones de apeo, labra y extracción de los productos objeto de la subasta, se concederán al rematante los plazos expresados en el estado correspondiente, contados desde la fecha de entrega o de la autorización escrita que señala la condición 10, quedando absolutamente prohibidas las concesiones de prórroga y no cursándose ninguna solicitud en que se pidan, fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

25. El rematante podrá hacer de los productos o árboles subastados el uso que más le convenga, pero caso de querer convertirlos en carbón o cisco lo solicitará al señor Ingeniero Jefe por escrito para que éste, en su vista, ordene a los funcionarios del Ramo la designación de los sitios donde hayan de hacerse los hornos. Los rematantes que procedan al carboneo sin la previa autorización por escrito y la designación de los sitios donde hayan de hacerse, perderán el carbón elaborado abonando como multa doble de su valor, además de indemnizar los daños y perjuicios que causen.

26. Las chozas y cobertizos para albergue de operarios se establecerán en los sitios que designen los empleados del Ramo y para su construcción no podrán emplearse otras maderas que las procedentes de los árboles subastados. De emplearse otras, los rematantes pagarán como multa el doble de su valor, abonando además éste y el importe de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los rematantes serán asimismo responsables de los incendios que durante el aprovechamiento puedan ocurrir en el sitio de la corta y zona reglamentaria.

27. Todas las operaciones del aprovechamiento se harán bajo la inmediata inspección de la Guardia, Guardia civil y una comisión que el Ayuntamiento nombre al efecto, los que bajo su responsabilidad y sin que por ello se exima al rematante de la que pueda alcanzarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de que el aprovechamiento se verifique con arreglo a las disposiciones vigentes.

28. Cuando el rematante haya terminado todas las operaciones pedirá de oficio el reconocimiento final al señor Ingeniero Jefe quien designará al empleado del Ramo que lo ha de ejecutar, el que lo verificará a presencia del rematante, Guardia civil y comisión del Ayuntamiento, debidamente citados al efecto, sin que su ausencia sirva para demorar la operación ni eludir las responsabilidades que procedan.

De esta operación se levantará por triplicado el acta correspondiente, uno de cuyos ejemplares será para el Ayuntamiento, otro para el expediente del Distrito forestal y otro para el rematante, en cuya acta se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de esos límites.

29. Los contratos de subasta son a riesgo y ventura, de modo que el rematante no podrá hacer reclamación alguna excepto en los casos de fuerza mayor, debidamente probados que marca el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

30. Todas las condiciones anteriores se refieren al modo y forma de ejecutar los aprovechamientos y su extracción desde los montes a los pueblos.

31. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya hecho este anuncio, y otro en el que vaya inserto este pliego de condiciones, que serán leídas al rematante, haciéndose constar expresamente su enterado y conformidad con el puntual cumplimiento de las mismas.

32. Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y con arreglo a ellas serán castigadas las contravenciones que se cometieren.

Logroño, 21 de julio de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño

Tercer trimestre de 1934

ANUNCIO DE COBRANZA

Zona de la Capital

1906

La cobranza voluntaria de las contribuciones Rústica, Urbana Fiscal, Industrial y Utilidades, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio de 1934, tendrá lugar en esta Capital durante los días 1 de agosto próximo a 10 de septiembre, ambos inclusive, llevándose los recibos a domicilio por el Auxiliar de la Recaudación don Segundo Lussarreta, en los treinta primeros días del plazo expresado.

Se hace asimismo saber que, durante el plazo señalado para la cobranza voluntaria, los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus cuotas al intentarse el cobro en sus domicilios, podrán hacer efectivas éstas sin recargo, en la Oficina de la Recaudación de Hacienda, establecida en la Avenida de Pi y Margall, número 4, piso primero, en las horas reglamentarias, advirtiéndoles que si dejasen transcurrir el día 10 de septiembre sin satisfacer los recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos desde el 21 al último día del indicado mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo, el 10 por 100 de los débitos, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente.

La Oficina Recaudatoria, estará abierta al público todos los días durante las horas de nueve a trece, excepción hecha de los días del 1 al 10 de septiembre, en que además de las horas citadas de la mañana, quedarán habilitadas para el servicio de cobranza, de las quince a las diecinueve horas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zona de Alesanco

Alesanco, días 3 y 4 de agosto.
Azofra, 6.
Badarán, 6 y 7.
Baños de Río Tobía, 30 y 31.
Berceo, 10 y 11.
Bobadilla, 19.
Canales, 21.
Cañas, 7.
Cárdenas, 24.
Canillas, 13.
Cordovin, 21.
Estollo, 10 y 11.
Hormilla, 1 y 2.
Hormilleja, 14.
Matute, 10 y 11.
Mansilla, 21 y 22.
San Millán de la Cogolla, 8 y 9.
Tobía, 20.
Torrecilla sobre Alesanco, 13.
Villaverde, 20.
Villar de Torre, 13.
Villarejo, 13.
Villavelayo, 22.

Zona de Alfaro

Aldeanueva de Ebro, días 27, 28, 29 y 30.
Alfaro, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.
Rincón de Soto, 15, 16 y 17.

Zona de Arnedo

Arnedo, días 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
Arnedillo, 15 y 16.
Enciso, 3 y 4.
Herce, 8 y 9.
Munilla, 6 y 7.
Poyales, 2.
Préjano, 13 y 14.
Santa Eulalia, 12.
Zarzosa, 5.

Zona de Autol

Autol, días 2, 3 y 4.
Bergasa, 3 y 4.
Bergasillas, 4.
Molinos, 16, 17 y 18.
Quel, 9, 10 y 11.
Robres, 23.
Tudelilla, 23, 24 y 25.
Villar de Arnedo, 20, 21 y 22.

Zona de Briones

Abalos, días 12 y 13.
Briones, 6, 7 y 8.
Gimileo, 5.
San Asensio, 2, 3 y 4.
San Vicente de la Sonsierra, 9, 10 y 11.

Zona de Calahorra

Calahorra, días 4 al 13.
Pradejón, 8 al 13.

Zona de Casalarreina

Anguciana, días 11 y 12.
Casalarreina, 11 y 12.
Cellorigo, 13.
Cihuri, 16 y 17.
Cuzcurrita, 2 y 3.
Foncea, 5 y 6.
Fonzaleche, 7 y 8.
Galbárruli, 4.
Ollauri, 18 y 19.
Rodezno, 16 y 17.
Sajazarra, 5 y 6.
Tirgo, 2 y 3.
Villalba, 16 y 17.
Zarratón, 18 y 19.

Zona de Cenicero

Cenicero, días 6, 7 y 8.
Daroca, 19.
Entrena, 13 y 14.
Fuenmayor, 9, 10 y 11.
Hornos, 18.
Medrano, 12 y 13.
Navarrete, 20, 21 y 22.
Sojuela, 12.
Sotés, 17 y 18.
Torremontalvo, 7.

Zona de Cervera

Aguilar, días 5 y 6.
Cervera, 7, 8, 9 y 10.
Cornago, 18 y 19.
Grávalos, 11 y 12.
Igea, 16 y 17.
Tirgo, 20 y 21.
Navajún, 3.
Turruncún, 22.
Valdemadera, 4.
Villarroya, 22.

Zona de Haro

Briñas, día 17.
Haro, 3 al 10.

Zona de Murillo

Alcanadre, días 3 y 4.
Ausejo, 16, 17 y 18.
Cenzano, 21.
Corera, 6 y 7.
El Redal, 10 y 11.
Galilea, 8 y 9.
Jubera, 24 y 25.
Lagunilla, 22 y 23.
Murillo, 28, 29 y 30.

Zona de Nájera

Alesón, día 22.
Anguiano, 11, 12 y 13.

Arenzana de Abajo, 2 y 3.
Arenzana de Arriba, 20.
Bezares, 20.
Brieva, 10.
Camprovín, 4 y 5.
Castroviejo, 21.
Huércanos, 16 y 17.
Ledesma, 7.
Manjarrés, 22.
Nájera, 29, 30 y 31.
Pedroso, 6 y 7.
Santa Coloma, 20 y 21.
Tricio, 2 y 3.
Urñueta, 17 y 18.
Ventosa, 14.
Ventrosa, 9.
Viniestra de Abajo, 8.
Viniestra de Arriba, 8.

Zona de Santo Domingo

Cirueña, día 10.
Ezcaray, 4, 5 y 6.
Manzanares, 10.
Ojacastro, 7 y 8.
Pazuengos, 20 y 21.
Santurde, 8 y 9.
Santurdejo, 8 y 9.
Santo Domingo, 25 al 31.
Valgañón, 3 y 4.
Zorraquín, 3.

Zona de Torrecilla

Almarza, día 5.
Ajami, 8.
Cabezón, 22.
Clavijo, 26 y 27.
Gallinero, 15.
Hornillos, 6.
Jalón, 22.
Laguna, 4 y 5.
Larriba, 6 y 7.
La Santa, 7.
Leza Río Leza, 18.
Luezas, 19.
Lumbreras, 7 y 8.
Montalvo, 15.
Muro de Cameros, 13.
Nestares, 16.
Nieva, 5 y 6.
Ortigosa, 2 y 3.
Pinillos, 5.
Pradillo, 15.
El Rasillo, 2.
Rabanera, 9.
Santa María, 18.
Soto, 10 y 11.
San Román, 15 y 16.
Torrecilla, 14 y 15.
Terroba, 12.
Torre, 17.
Trevijano, 25 y 26.
Villanueva, 20 y 21.
Villoslada, 23 y 24.

Zona de Treviana

Tormantos, día 3.
Ochánduri, 3.
Grañón, 4 y 5.
Villarta Quintana, 4.
Corporales, 5.
Hervías, 6.
Herramélluri, 6.
Bañares, 7 y 8.
San Torcuato, 7.
Cidamón, 7.
Castañares, 9 y 10.
Baños de Rioja, 9.
Villalobar de Rioja, 10.
Leiva, 11 y 12.
Treviana, 13 y 14.
San Millán de Yécora, 13.

Zona de Villamediana

Albelda, días 3 y 4.
Alberite, 9, 10 y 11.
Agoncillo, 17 y 18.
Lardero, 13 y 14.
Nalda, 9, 10 y 11.
Ribafrecha, 17 y 18.
Sorzano, 1 y 2.
Viguera, 7 y 8.
Villamediana, 7 y 8.

Se advierte a los contribuyentes que si dejasen transcurrir el

plazo señalado del 1.º de agosto a 10 de septiembre próximo sin satisfacer sus cuotas incurrirán en apremio de único grado del 20 por 100 sin previa notificación ni requerimiento; si satisfacen sus débitos del 21 al último día del indicado mes de agosto sólo satisfarán como recargo el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 a partir del día primero siguiente.

Logroño, 30 de julio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

Nombramiento de Auxiliar de Recaudación

1898

Con arreglo a lo determinado en el Artículo 33 de la Regla 2.ª del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la Zona de *Cenicero*, don Francisco Trascastro Navas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades Municipales y Registradores de la Propiedad, debiendo aquéllos en todo momento prestarle el necesario auxilio, para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomienden.

Logroño, 30 de julio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, F. Arenzana.

Ayuntamiento Constitucional de Haro

Anuncio de subasta

1902

A las doce horas del día sesenta de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se celebrará subasta pública por el procedimiento de pliegos cerrados, para la construcción de un pabellón de retretes en el Instituto de esta ciudad, por la cantidad de seis mil quinientas noventa y nueve pesetas treinta céntimos (6.599'30). Los pliegos de condiciones, proyecto, planos y modelo de proposición quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina hasta el momento de la subasta.

Haro, 30 de julio de 1934.—El Alcalde, P. F. Lacuesta.

Administración de Justicia

1896

Don Víctor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado por la Sociedad «Banco Hispano Americano» Sucursal de Calahorra, contra «Teatro Cervantes» S. A., domiciliada en Arnedo, se ha acordado sacar a la venta en tercera y pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, los bienes que a continuación se describen:

Inmuebles

Un edificio denominado «Teatro Cervantes», destinado a teatro, café y casino, sito en la calle de Rodríguez, sin número, de la ciudad de Arnedo; ocupa una su-

perficie de ochocientos catorce metros cuadrados, se halla totalmente construido y linda por la izquierda, entrando, en una longitud de cuarenta y cinco metros, con la huerta de Venancio Irigoyen; derecha, en la misma longitud, con la calle Nueva del Teatro de Cervantes, y espalda, en una longitud de veinticuatro metros, con finca de don Santiago Ruiz de la Torre Otaño y don César Ruiz de la Torre e Inda; tasado en ciento sesenta mil pesetas.

Muebles

Un transformador de tensión con su voltímetro, montado sobre una mesita de madera con su interruptor.

Un aparato cinematográfico proyector marca «Krup Cruzment» número 915.711, montado sobre una mesa de hierro, con sus linternas y arco de espejo con motor.

Un aparato para arrollar películas.

Una instalación eléctrica general para el teatro con su cuadro de distribución y contador.

Dos extintores de incendios. Anunciadores de incendios con su cuadro.

Seis estufas para carbón. Una pala de hierro.

Un rastrillo de hierro. Una criba para carbón.

Quince atriles para la música. Un piano marca «Sinfoni».

Una concha para apuntadores. Diez espejos pequeños. Un espejo grande.

50 sillas de color naranja. 150 sillas para plateas y palcos.

475 butacas colocadas en dieciocho filas patio y seis de balcón.

10 percheros en habitaciones de artistas. 12 estanterías fijas.

Una sala, decorado completo, con sus puertas. Un telón de anuncios.

Una embocadura con su zócalo. Una pantalla pintada de aluminio.

Un telón con su vara. Tres rompimientos de selva. Uno sencillo selva.

Dos telones y un rompimiento palacio. Un telón de calle.

Dos bambalinas de sala y dos de boca. Dos laterales de boca.

Dos alcahuetas. Una ventana con su marco. Una butaca desarmada.

Dos sogas de 60 a 70 metros y unas ternales y cuatro de 20 metros.

Una mesa destinada a taquilla. Una estantería con 30 casilleros.

Un armario de cristal y madera. Una mesa con tres cajones.

Un sillón y seis sillas en el despacho. 42 pares de sogas para telones.

Una escalera de tijera. Un telón de chapa, contrapeso de hierro con sus cables correspondientes y torno para su funcionamiento.

Tasados los muebles descritos en veinte mil pesetas.

El remate se celebrará en la Audiencia de este Juzgado el día treinta de agosto próximo, a las once, advirtiéndose a los licitadores: Que con anterioridad al crédito del actor, que es de 80.000 pesetas, intereses y costas, el que

se halla garantizado con hipoteca, se halla hipotecada la finca descrita en garantía de ochenta obligaciones al portador que importan 40.000 pesetas; más los intereses correspondientes y 4.000 pesetas más para costas; que los bienes se subastan en un solo lote; que para tomar parte en la subasta deberán depositar el 10 por ciento del valor de los bienes, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría.

Dado en Calahorra, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Víctor Ruiz de la Cuesta.—Ante mí, Cándido Jiménez.

EDICTO 1905

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Emilio Pison y Etchevarría, sobre reclamación de un crédito hipotecario de 60.000 pesetas, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

Situada en extramuros en la ciudad de Haro y en término de «Fuente del Ojo», hoy calle de los Aliados, por donde tiene su entrada principal; ocupa una superficie de 6.052 metros cuadrados, y linda al Oeste, dicha calle de los Aliados, que va desde la carretera de circunvalación a la «Fuente del Ojo» y subida a los Jardines, antes era camino; al Norte, la carretera de circunvalación, y al Sur, camino que va a la «Fuente del Ojo», al lavadero público y cubo, y al Este, Sucesores de Sánchez, hoy don Pedro Pablo Gato, fábrica de aguardientes y herederos de don Manuel Garavilla; sobre el terreno descrito se halla construida una fábrica de alcoholes y productos tartáricos, compuesta de tres pabellones principales: uno, destinado exclusivamente a oficinas, laboratorio químico y portería; otro, que comprende todo cuanto se relaciona con la distribución, rectificación y depósitos de alcoholes y a la fabricación del vitarro de potasa y ácido tartárico; completan la superficie y forma expresada las calles y patios propios para la maniobra de la fabricación, conteniendo además un parque o jardín de recreo.

Todos los edificios están construidos de ladrillo, hierro y cemento, constituyendo así una gran solidez y su arquitectura da un aspecto de esbeltez, nada común en esta clase de obras.

Cuya subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños número uno, y ante el de igual clase de Haro, el día treinta del próximo mes de agosto, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para la subasta el de 120.000 pesetas pactado en la escritura de préstamo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado

al efecto el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

La consignación del precio se hará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Y se previene, que los títulos suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores, los que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Antonio Yáñez.—V.º B.º: El Juez de Primera Instancia interino, (Firma ilegible).

1904

Don Manuel Lastres Martínez, Juez de Instrucción de Briviesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pepe (a) El Hojalatero, vecino de Haro, cuyas demás circunstancias se ignoran, como también su paradero, para que dentro del término de cinco días contados desde el de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de Logroño y esta provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado para ser reducido a prisión si no presta la fianza acordada en causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto de ovejas, apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se le declarará en rebeldía.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dado en Briviesca, a treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Lastres.—El Secretario, (firma ilegible).

1883

Don Justo Enciso Fernández, Juez Municipal suplente en funciones, de Rincón de Soto,

Hago saber: Que habiendo quedado desierto el concurso de traslación del cargo de Secretario propietario de este Juzgado Municipal, a virtud de lo acordado por la Superioridad, se anuncia a concurso libre, por término de quince días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que los aspirantes puedan presentar sus instancias, documentadas y reintegradas, ante el Juzgado de Instrucción de Alfaro.

Rincón de Soto, a diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Justo Enciso.—El Secretario suplente, Vicente Abad.

Depositaria de Fondos Municipales de Santa Eulalia Bajera

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1934 1845

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	982 48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3.187 47
TOTAL DE CARGO.	4.169 95
DATA por pagos verificados en igual trimestre	1.018 27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	3.151 68

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Rentas				
2.º Aprovechamientos de bienes comunales				
3.º Subvenciones				
4.º Servicios municipalizados				
5.º Eventuales y extraordinarios				
6.º Arbitrios con fines no fiscales				
7.º Contribuciones especiales				
8.º Derechos y tasas			147	147
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			40 47	40 47
10. Imposición municipal			3.000	3.000
11. Multas				
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa del Municipio				
15. Resultados				
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
TOTAL DE INGRESOS			3.187 47	3.187 47
GASTOS				
1.º Obligaciones generales			20	20
2.º Representación municipal				
3.º Vigilancia y seguridad				
4.º Policía urbana y rural		18 75		18 75
5.º Recaudación				
6.º Personal y material de oficinas		75	686	761
7.º Salubridad e higiene				
8.º Beneficencia				
9.º Asistencia social				
10. Instrucción pública				
11. Obras públicas				
12. Montes				
13. Fomento de los intereses comunales			15	15
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa del Municipio			36 80	36 80
18. Imprevistos			40	40
19. Resultados		155 54	220 47	376 01
TOTAL DE GASTOS		249 29	1.018 27	1.276 56

La precedente cuenta está, conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Santa Eulalia Bajera, a 30 de junio de 1934.—El Depositario, Eloy Ibáñez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Santa Eulalia Bajera, a 30 de junio de 1934.—El Secretario-Interventor, Eduardo de la Fuente.—V.º B.º: El Alcalde, Roberto González.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1934 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Santa Eulalia Bajera, a 5 de julio de 1934.—El Secretario, Eduardo de la Fuente.

Administración Municipal

EDICTO 1899

Don Eloy Barahona Truchuelo, Presidente de la Junta Vecinal de la Entidad Local menor de Villaseca,

Hago saber: Que con el fin de proceder en pública subasta el día 5 de agosto y hora de las once de la mañana, de las hierbas y Pastos del «Prado Baburril», de esta Entidad, se publica el presente haciendo saber que todo aquél que desee tomar parte en la misma, deberá enterarse del pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto al público en el lugar designado para celebrar sus sesiones, tanto esta Junta como el Concejo abierto.

Lo que se hace público para conocimiento general de todo aquél que desee tomar parte en dicha subasta.

Dado en Villaseca, a 28 de julio de 1934.—El Presidente, Eloy Barahona.

ANUNCIO 1900

Se halla depositada en esta localidad a disposición de quien justifique su propiedad, una yegua encontrada en esta localidad el día 29 del corriente, de las señas siguientes: Edad, de cerrada; alzada, de 6 a 8 cuartas; pelo, castaño oscuro; herrada de las cuatro extremidades; presenta dos heridas en los brazos; crin corta y cola larga; lleva cabezada, collarón y tirantes.

Cenicero, 30 de julio de 1934.—El Alcalde-Presidente, Julián Lagunilla.

EDICTO 1911

Confecionado el repartimiento general sobre Utilidades de esta villa para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, los cuales podrán presentar dentro de dicho plazo y tres días más las reclamaciones que se consideren justas; pasado que sea éste no serán atendidas.

Ausejo, 31 de julio de 1934.—El Alcalde, José Eguizábal.

ANUNCIO 1909

Formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales del presente ejercicio 1934, queda expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones que los interesados crean convenientes.

Préjano, a 30 de julio de 1934.—El Alcalde, Félix Pascual.

EDICTO 1910

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para la consignación del aumento sueldo al Guarda Municipal y reparaciones en una casa del Ayuntamiento, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante

cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villanueva de Cameros, a 29 de julio de 1934.—El Alcalde, Donato Sáenz.

EDICTO 1892

Don Sebastián Negueruela Montes, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, para el año de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en forma legal.

Albelda, a 29 de julio de 1934.—El Presidente de la Junta general del Repartimiento, Sebastián Negueruela.

EDICTO 1901

Don Gregorio Lasanta Martínez, Vocal Presidente de la Junta general del Repartimiento de Aldeanueva de Ebro,

Hago saber: Que a los efectos del artículo 510 del Estatuto Municipal se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el repartimiento general de Utilidades para el ejercicio de 1934, con arreglo al artículo 509 de dicho Estatuto, debiendo advertir, que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado Repartimiento.

Aldeanueva de Ebro, 26 de julio de 1934.—El Presidente, Gregorio Lasanta.

SUBASTA DE CHOPOS

Ayuntamiento de Mansilla

1908

El día 17 de agosto, a las diez de la mañana, se subastarán en cuarta subasta 260 chopos a 13'50 pesetas cada uno, bajo las condiciones obrantes en la Secretaría.

Mansilla, 30 de julio de 1934.—El Alcalde, Faustino Vicente.

Imprenta Provincial.—Logroño